



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>Proceso</b>	Verbal – Unión Marital Hecho
<b>Demandante</b>	LINA MARIA PALACIO VANEGAS
<b>Demandado</b>	CARLOS ANDRÉS DÍAZ CORREA
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 010 <b>2019 – 00808</b> 00
<b>Asunto</b>	Termina proceso por desistimiento tácito, más de un año de inactividad.
<b>Interlocutorio</b>	<b>N° 0139</b>

Teniendo en cuenta que, este proceso se encuentra en inactividad desde el 23 de enero de 2019, sin que la parte interesada cumpla con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda. Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que entró en vigencia a partir de octubre de 2012 de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 ibídem, que reza:

*"...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."* (Negritillas fuera de texto)

Por su parte, el numeral 7° del artículo 625 de la citada Ley, establece que el desistimiento tácito es aplicable a todos los procesos en curso, contando sus plazos a partir de la entrada en vigencia del artículo 327, esto es el 1° de octubre de 2012.

Se observa que este proceso verbal se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año, sin actuación de las partes; por lo cual encuentra este juzgado procedente y necesaria la declaratoria del desistimiento tácito; disponiendo además el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

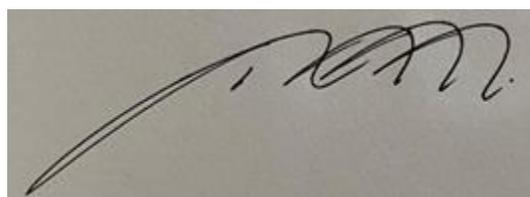
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO impetrado por la señora LINA MARIA PALACIO VANEGAS en contra del señor CARLOS ANDRÉS DÍAZ CORREA

**SEGUNDO:** Disponer el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

**TERCERO:** Pase el expediente al archivo, previa desanotación de su registro en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'RAMON' followed by a flourish.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**

**JUEZ**

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).